

por el asegurador antes de la conclusión del contrato, agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Si la agravación no es imputable al tomador del seguro o al asegurado y el asegurador no acepta su cobertura, éste queda obligado a devolver la parte de prima correspondiente al período de seguro no transcurrido.

c) Comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, el cambio de profesión y domicilio del asegurado que figura en el cuestionario. Si el cambio de profesión o domicilio supone una agravación del riesgo, será de aplicación lo establecido en la letra b) anterior; si por el contrario supone una disminución de riesgo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

d) En caso de siniestro, comunicar al asegurador su acaecimiento dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, con los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley, y darle toda clase de informaciones sobre las circunstancias del siniestro.

e) Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance para el pronto restablecimiento del asegurado. El incumplimiento de esta obligación con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador liberará a éste de toda prestación derivada del siniestro.

Diez.—El tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, que se subsanen las divergencias existentes entre ésta y la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, según dispone el artículo 8 de la Ley.

Indemnizaciones

Once.—En el supuesto de enfermedad cubierta por este contrato, el asegurador pagará la indemnización de la siguiente forma:

Doce.—En caso de hospitalización del asegurado a consecuencia de un supuesto de los previstos en la póliza, el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Trece.—En el supuesto de que al asegurado le sea practicada una intervención quirúrgica, que reúna los requisitos de cobertura previstos en este contrato, el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Catorce.—En el supuesto de coberturas diferentes a las previstas en las tres condiciones precedentes el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Quince.—El asegurador pagará la indemnización según lo previsto en las condiciones anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual (artículo 20 de la Ley).

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 200 anual más los gastos del proceso, conforme al artículo 38, párrafo nueve, de la Ley.

Dieciséis.—Después de la comunicación de cada siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización, las partes podrán rescindir el contrato. La parte que tome la decisión de rescindir deberá notificárselo a la otra por escrito, dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiere lugar a indemnización, o desde la liquidación si hubiera lugar a ella, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del tomador del seguro, quedarán a favor del asegurador las primas del período en curso, y si fuere del asegurador, éste deberá reintegrar al tomador la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

Otras obligaciones del asegurador

Diecisiete.—Además de pagar la indemnización, el asegurador deberá entregar al tomador del seguro la póliza o, en su caso, el documento de cobertura provisional o el que proceda según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley; así como un ejemplar del cuestionario, y demás documentos que haya suscrito el tomador.

Nullidad del contrato y pérdida de derechos

Dieciocho.—El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la Ley).

Diecinueve.—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario, si medió dolo o culpa grave (artículo 10 de la Ley).

b) En caso de agravación del riesgo, si el tomador del seguro o el asegurado no lo comunican al asegurador y han actuado con mala fe (artículo 12 de la Ley).

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario (artículo 15 de la Ley).

d) Si el tomador del seguro o el asegurado no facilitan al asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y hubiera concurrido dolo o culpa grave (artículo 18 de la Ley).

e) Si el asegurado o el tomador del seguro incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador (artículo 17 de la Ley).

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado (artículo 19 de la Ley).

Comunicaciones y jurisdicción

Veinte.—Las comunicaciones al asegurador, por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, pero si se realizan a un agente afecto representante del asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste, conforme al artículo 21 de la Ley.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador salvo indicación en contrario de éste.

Veintiuna.—El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

MINISTERIO DE TRABAJO

7916

REAL DECRETO 625/1981, de 6 de marzo, por el que se cambia la adscripción de determinadas unidades del Instituto Nacional de Empleo.

La experiencia en la aplicación del Real Decreto cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, aconseja, para conseguir una mayor eficacia en su funcionamiento interno, cambiar la adscripción orgánica de determinadas unidades.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a Propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El Servicio de Administración de Personal, que dependía de la Subdirección General de Administración, pasa a depender de la Secretaría General con todas sus unidades.

Dos. El Servicio de Asuntos Generales, que dependía de la Secretaría General, pasa a depender de la Subdirección General de Administración con todas sus unidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO RÓF

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7917

ORDEN de 31 de marzo de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.

Excelentísimos señores:

Reestructurado el Departamento por Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 428/1981, de 13 del mismo mes, se hace